



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2010 00999 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por COFREM contra MARIA NAIDU MORA y LILIA ESTHER VELASQUEZ ROZO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93644779bcc72cab22e719df3b1d87b3a9b7b18702a15c6ed3232d6399d3bad**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00509 00

Obra a Fls. 57-72 del C1, la cesión del crédito, radicada el 13 de septiembre de 2022, por la parte actora, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrita por los representantes de cada una de las partes; **BANCO POPULAR S.A.** (CEDENTE) y **CITI SUMMA S.A.S.** (CESIONARIO), además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO**, perseguida en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** (CEDENTE) y **CITI SUMMA S.A.S.** (CESIONARIO).

SEGUNDO: TENER a **CITI SUMMA S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.288.453-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que acredite quien es su apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824aa7da684383bdef600d720515bb4a61fcb714e0716b4e5a367d031cb182ff**

Documento generado en 24/05/2023 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00865 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 66-84 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$22.624.363**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 11 de enero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 31 de mayo de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CUOTAS 2010-2022	MULTA
CAPITAL	\$ 8.289.334	\$ 146.535

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-10	24,21	1,6159	0,0527	22	\$688	
feb-10	24,21	1,6159	0,0527	28	\$1.285	
mar-10	24,21	1,6159	0,0527	31	\$2.133	
abr-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$2.962	
may-10	22,97	1,738	0,0567	31	\$3.826	
jun-10	22,97	1,738	0,0567	30	\$4.443	
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$5.233	
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$5.981	
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$6.511	
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$7.152	
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$7.613	
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$8.582	
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$10.153	
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$9.902	
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$11.773	
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$13.612	
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$14.971	
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$15.364	
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$17.561	
ago-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$18.509	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-11	27,95	2,0751	0,0675	30	\$18.828
oct-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$21.159
nov-11	29,09	2,1506	0,07	30	\$21.427
dic-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$23.124
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$24.744
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	28	\$23.305
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$26.861
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$27.697
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	\$29.705
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$29.797
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$32.352
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$33.453
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	\$33.440
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$35.704
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	\$35.619
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$37.909
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$38.847
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	\$36.118
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$41.129
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$41.017
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	\$43.528
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$43.231
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$44.893
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$46.014
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	\$45.615
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$47.199
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$46.737
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$49.392
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$50.118
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$46.299
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$52.400
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$51.741
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$54.606
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$53.947
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$56.161
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$57.286
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$56.527
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$59.110
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$58.284
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$61.344
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$62.603
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$57.602
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$64.944
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$64.443
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$67.769
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$66.724
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$71.933
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$73.142
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$71.953
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$73.558
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$72.324
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$75.912
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$78.365
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	28	\$71.916
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$80.877
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$82.510
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$86.565
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$85.034



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$92.202	
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$93.550	
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$91.837	
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$100.040	\$2.550
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$98.169	\$3.477
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$102.843	\$3.593
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$104.427	\$3.598
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$95.635	\$3.250
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$107.335	\$3.598
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$105.280	\$3.482
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$110.244	\$3.598
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$108.095	\$3.482
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$111.580	\$3.548
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$113.014	\$3.548
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$108.487	\$3.363
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$112.024	\$3.430
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$108.880	\$3.293
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$112.972	\$3.375
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$114.083	\$3.366
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$105.728	\$3.081
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$116.755	\$3.362
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$113.429	\$3.227
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$118.450	\$3.330
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$115.193	\$3.200
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$119.099	\$3.271
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$119.972	\$3.257
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$116.772	\$3.134
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$120.999	\$3.212
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$117.732	\$3.090
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$122.474	\$3.180
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$122.449	\$3.143
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$114.749	\$2.913
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$126.463	\$3.175
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$123.373	\$3.064
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$129.054	\$3.171
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$126.051	\$3.064
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$131.448	\$3.162
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$133.021	\$3.166
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$130.069	\$3.064
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$134.425	\$3.134
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$131.034	\$3.024
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$135.972	\$3.107
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$136.527	\$3.089
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$127.831	\$2.864
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$142.299	\$3.157
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$137.244	\$3.016
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$139.841	\$3.044
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$134.578	\$2.901
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$140.375	\$2.998
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$144.476	\$3.057
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$141.528	\$2.967
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$145.837	\$3.030
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$140.492	\$2.893
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$143.810	\$2.935
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$143.970	\$2.912
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$132.824	\$2.663
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$147.201	\$2.925
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$143.021	\$2.818
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$148.363	\$2.898
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$144.803	\$2.805



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$150.660	\$2.894
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$152.402	\$2.903
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$148.248	\$2.800
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$154.455	\$2.894
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$149.277	\$2.774
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$157.231	\$2.898
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$160.065	\$2.925
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$150.554	\$2.728
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$169.348	\$3.044
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$169.937	\$3.029
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$182.448	\$3.225
SUBTOTAL					12.208.156	212.165

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 - Conforme a la Certificación de las Cuotas de Administración aportado con la demanda, según el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 26-27 C1 y la Certificación de deuda visible a Fl. 83 C1	\$ 8.289.334
TOTAL	\$ 8.289.334

1.2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 1, por el periodo del 11 de enero de 2010, hasta 31 de mayo de 2022 , aprobados en este auto	\$ 12.208.156
TOTAL	\$ 12.208.156

TOTAL (Capital 1 + Intereses)	\$ 20.497.490
--------------------------------------	----------------------

2.1 CAPITAL	
CAPITAL 2 - Correspondiente a la Multa, contenida en el certificado de Deuda aportado con la demanda a Fl. 3 C1 y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 26-27 C1	\$ 146.535
TOTAL	\$ 146.535

2.2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 2, por el periodo del 10 de octubre de 2016, hasta el 31 de mayo de 2022 , aprobados en este auto	\$ 212.765
TOTAL	\$ 212.765

TOTAL (Capital 2+ Intereses)	\$ 359.300
-------------------------------------	-------------------

TOTAL LIQUIDACION (Capital 1 y 2 + Intereses)	\$ 20.856.790
--	----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2010 hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$20.856.790).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650646cbd70c44e4f3a67bfc695be6fbd2a175f4434d943c11f2664064cb6fa**

Documento generado en 24/05/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00156 00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE, a través de apoderado judicial, demandó a **WILSON JAVIER GUTIERREZ ORTIZ** y **SUCRE QUIÑONEZ MARTINEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de marzo de 2017, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **WILSON JAVIER GUTIERREZ ORTIZ** y **SUCRE QUIÑONEZ MARTINEZ**, y a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **SUCRE QUIÑONEZ MARTINEZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 27 de octubre de 2017, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folios 21-23 del C1, la cual se tiene por surtida el 30 de octubre de 2017, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

El ejecutado **WILSON JAVIER GUTIERREZ ORTIZ** se notificó personalmente, a la dirección electrónica, remitida el 25 de julio de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 34-50 del C1, la cual se tiene por surtida el 27 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré (Fl. 1 C1), prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILSON JAVIER GUTIERREZ ORTIZ** y **SUCRE QUIÑONEZ MARTINEZ**, y a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53cc15fca4f9e4172c49efeff4455f2e4f7478cf7b77fddb91ee037650dd92**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00445 00

En atención a que mediante auto del 10 de mayo de 2019 (Fl. 91C1) se decretó la interrupción del proceso con ocasión de la información del fallecimiento de la demandada MARTHA ISABEL PEÑA MARTINEZ, surtido el emplazamiento del cónyuge, compañero permanente, herederos determinados e indeterminados, albacea de bienes y curador de la herencia yacente, se tiene que no concurrieron al proceso, por lo que el despacho procedió a designar Curador Ad Litem, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, se reanuda el proceso.

Visible el memorial radicado por el Curador Ad Litem de los herederos de la ejecutada, se requiere a la parte actora para que sufrague los honorarios fijados en providencia del 23 de agosto de 2022, los cuales debe pagar dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 157 del CGP.

En cuanto al memorial radicado por el Curador Ad Litem a folios 214 a 217 del CGP, no se dará trámite al mismo, por cuanto a folio 35C1, obra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 23 de marzo de 2018, previo al fallecimiento de la ejecutada.

Finalmente, téngase por presentada la renuncia al poder radicada por el apoderado de la parte actora en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9418cccd4c08fa4fe800f5e3d7e07c14136dbb7e80213f41712674c0e8c06**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00895 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 52-53 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$17.566.635**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de agosto de 2019, hasta el 30 de mayo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de mayo de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

NUEVO CAPITAL	\$ 7.401.081,00
----------------------	------------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$159.915
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$154.757
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$158.309
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$152.758
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$156.933
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$156.015
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$144.647
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$159.456
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$152.314
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$153.720
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$146.541
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$151.426
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$154.409
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$149.872
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$153.032
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$146.097
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$148.214
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$147.067

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$134.492
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$147.755
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$142.323
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$146.379
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$141.657
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$146.149
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$146.608
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$141.435
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$146.149
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$140.102
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$146.379
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$147.755
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$137.808
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$153.720
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$152.980
may-22	29,57	2,1822	0,071	30	\$157.643
SUBTOTAL					\$ 5.074.818

Se consolida así:

1. CAPITAL	
NUEVO CAPITAL - Conforme a la Liquidación del Crédito aprobada por auto del 11 de marzo de 2020 (FL. 49c1)	\$ 7.401.081
TOTAL	\$ 7.401.081

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 22 de enero de 2017, hasta el 31 de julio de 2019, aprobados en auto de 49 C1	\$ 4.464.594
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de agosto de 2019, hasta el 30 de mayo de 2022, aprobados en este auto	\$ 5.074.818
TOTAL	\$ 9.539.412

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$ 16.940.493
--	----------------------



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 01 de agosto de 2019, hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$16.940.493).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a Fls. 56-59, téngase a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIEZ, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c2bc009b76891dce89829779f623142238b31313a56448def6376731eff71**

Documento generado en 24/05/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso DIVISORIO radicado No. 500014003004 2017 01006 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, por la demandada, así como por el demandante el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso DIVISORIO seguido por NESTOR EDUARDO SAENZ ALVARADO contra LEIDY PATRICIA LIMA MORA, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6a56a6a1708a735a0d1d8dc8dd56da16a02f4923140ef5d46f7443758dcee**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00734 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 81-82 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$59.092.673**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al **30 de junio de 2022**, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 13.919.374
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$286.461
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$289.105
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$275.604
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$284.790
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$290.400
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$281.867
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$287.811
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$274.768
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$278.749
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$276.592
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$252.943
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$277.886
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$267.670
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$275.297
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$266.417
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$274.866
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$275.729
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$265.999
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$274.866

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$263.494
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$275.297
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$277.886
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$259.179
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$289.105
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$287.713
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$306.365
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$305.669
SUBTOTAL					\$ 7.522.531

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 13.919.374
TOTAL	\$ 13.919.374

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 05 de junio de 2011, hasta el 30 de noviembre de 2012 , aprobados en auto a Fl. 34 C1	\$ 5.963.494
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de diciembre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013 , aprobados en auto a Fl. 37 C1	\$ 4.686.659
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de enero de 2014, hasta el 31 de julio de 2016 , aprobados en auto a Fl. 44 C1	\$ 10.459.425
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de agosto de 2016, hasta el 31 de julio de 2017 , aprobados en auto a Fl. 47 C1	\$ 4.660.995
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de agosto de 2017, hasta el 31 de octubre de 2018 , aprobados en auto a Fl. 51 C1	\$ 5.404.150
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de noviembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019 , aprobados en auto a Fl. 55 C1	\$ 2.389.770
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de junio de 2019, hasta el 31 de marzo de 2020 , aprobados en auto a Fl. 60 C1	\$ 3.380.598
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de abril del 2020, hasta el 30 de junio de 2022 , aprobados en este auto	\$ 7.552.531
TOTAL	\$ 44.497.622

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (Capital + Intereses)	\$ 58.416.996
--	----------------------



RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **01 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$58.416.996)**.

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f0f291ae75b4a1e9a82908504a96041dd3150c572ac452144e12233ea17ae**

Documento generado en 24/05/2023 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00292 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 63-64 y 68-69 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$18.009.661**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al **30 de junio de 2022**, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$
					4.353.452,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$89.594
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$90.421
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$86.198
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$89.072
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$90.826
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$88.157
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$90.016
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$85.937
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$87.182
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$86.507
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$79.111
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$86.912
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$83.717
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$86.103
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$83.325
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$85.968
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$86.238

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$83.194
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$85.968
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$82.411
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$86.103
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$86.912
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$81.061
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$90.421
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$89.986
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$95.819
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$95.602
SUBTOTAL					\$ 2.352.762

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 4.353.452
TOTAL	\$ 4.353.452

2. INTERESES	
INTERESES CORRIENTES - Causados sobre el capital para el periodo de marzo 08 a diciembre 09 de 2011 , aprobados en auto a Fl. 29 C1	\$ 469.992
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 10 de diciembre de 2011, hasta el 30 de noviembre de 2012 , aprobados en auto a Fl. 29 C1	\$ 1.300.375
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de diciembre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013 , aprobados en auto a Fl. 37 C1	\$ 1.277.426
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de enero de 2013, hasta el 01 de enero de 2015 , aprobados en auto a Fl. 43 C1	\$ 1.129.283
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 02 de enero de 2015, hasta el 30 de junio de 2016 , aprobados en auto a Fl. 46 C1	\$ 1.832.803
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de julio de 2016, hasta el 31 de julio de 2017 , aprobados en auto a Fl. 49 C1	\$ 1.577.894
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de agosto de 2017, hasta el 31 de octubre de 2018 , aprobados en auto a Fl. 53 C1	\$ 1.690.213
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de noviembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019 , aprobados en auto a Fl. 57 C1	\$ 747.429
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de junio de 2019, hasta el 31 de marzo de 2020 , aprobados en auto a Fl. 65 C1	\$ 1.057.322
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 01 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2022 , aprobados en este auto	\$ 2.352.762
TOTAL	\$ 13.435.499

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (Capital + Intereses)	\$ 17.788.951
--	----------------------



RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **01 de abril de 2020, hasta el 30 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$17.788.951).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638cb6d246fc11a6d82a0947e068af65fc1b975add98274be8f01e8e2ad95fe2**

Documento generado en 24/05/2023 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2014 00044 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BBVA COLOMBIA S. A. contra FABIAN LEONARDO JARA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e915d90e70ba54c108d9e542b1d192dd62655b2f1a552ec7491ce320607941e**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00250 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 59-63 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$103.372.917**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **1 de agosto de 2016, hasta el 30 de julio de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 30 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARE No. 22741000 1944	PAGARE No. 54712900015268564	PAGARE No. 410321000 1438608
CAPITAL	\$ 28.700.152,00	\$ 426.070,00	\$ 1.574.286,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$677.065	\$10.051	\$ 37.139
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$655.224	\$9.727	\$ 35.941
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$703.756	\$10.448	\$ 38.603
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$681.055	\$10.111	\$ 37.358
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$703.756	\$10.448	\$ 38.603
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$704.646	\$10.461	\$ 38.652
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$636.455	\$9.449	\$ 34.911
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$704.646	\$10.461	\$ 38.652
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$681.916	\$10.123	\$ 37.405
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$704.646	\$10.461	\$ 38.652
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$681.916	\$10.123	\$ 37.405
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$694.859	\$10.316	\$ 38.115

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$694.859	\$10.316	\$ 38.115
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$658.668	\$9.778	\$ 36.130
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$671.727	\$9.972	\$ 36.846
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$644.892	\$9.574	\$ 35.374
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$661.051	\$9.814	\$ 36.261
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$659.271	\$9.787	\$ 36.163
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$603.507	\$8.959	\$ 33.104
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$658.381	\$9.774	\$ 36.114
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$631.977	\$9.382	\$ 34.666
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$652.154	\$9.682	\$ 35.773
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$626.811	\$9.305	\$ 34.382
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$640.587	\$9.510	\$ 35.138
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$637.918	\$9.470	\$ 34.992
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$613.896	\$9.114	\$ 33.674
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$629.021	\$9.338	\$ 34.504
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$605.286	\$8.986	\$ 33.202
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$622.793	\$9.246	\$ 34.162
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$615.676	\$9.140	\$ 33.772
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$570.559	\$8.470	\$ 31.297
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$621.904	\$9.233	\$ 34.113
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$600.120	\$8.909	\$ 32.918
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$621.014	\$9.219	\$ 34.064
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$600.120	\$8.909	\$ 32.918
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$619.234	\$9.193	\$ 33.967
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$620.124	\$9.206	\$ 34.016
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$600.120	\$8.909	\$ 32.918
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$613.896	\$9.114	\$ 33.674
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$592.371	\$8.794	\$ 32.493
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$608.558	\$9.034	\$ 33.381
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$604.999	\$8.982	\$ 33.186
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$560.916	\$8.327	\$ 30.768
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$618.345	\$9.180	\$ 33.918
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$590.649	\$8.769	\$ 32.399
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$596.102	\$8.849	\$ 32.698
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$568.263	\$8.436	\$ 31.171



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$587.205	\$8.717	\$ 32.210
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$598.771	\$8.889	\$ 32.844
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$581.178	\$8.628	\$ 31.879
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$593.433	\$8.810	\$ 32.552
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$566.541	\$8.411	\$ 31.076
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$574.749	\$8.532	\$ 31.527
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$570.301	\$8.466	\$ 31.283
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$521.539	\$7.743	\$ 28.608
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$572.970	\$8.506	\$ 31.429
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$551.904	\$8.193	\$ 30.274
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$567.632	\$8.427	\$ 31.136
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$549.321	\$8.155	\$ 30.132
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$566.742	\$8.414	\$ 31.087
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$568.521	\$8.440	\$ 31.185
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$548.460	\$8.142	\$ 30.085
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$566.742	\$8.414	\$ 31.087
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$543.294	\$8.066	\$ 29.801
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$567.632	\$8.427	\$ 31.136
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$572.970	\$8.506	\$ 31.429
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$534.397	\$7.933	\$ 29.313
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$596.102	\$8.849	\$ 32.698
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$593.232	\$8.807	\$ 32.540
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$631.690	\$9.378	\$ 34.650
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$630.255	\$9.356	\$ 34.571
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	30	\$653.502	\$9.702	\$ 35.846
SUBTOTAL					\$ 44.374.797	\$ 658.768	\$ 2.434.085

Se consolida así:

1.1 PAGARE No 5471290015268564	
CAPITAL 1 -Contenido en el Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13C1	\$ 426.070
SUBTOTAL	\$ 426.070

1.2 INTERESES	
INTERESES CORRIENTES -Causados sobre el Capital 1, desde el periodo del 7 de noviembre de 2014 hasta el 3 de marzo de 2015, aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 13 C1	\$ 36.375
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 1, desde el periodo del 4 de marzo de 2015 hasta el 30 de julio de 2016, aprobados en auto a Fl. 36 C1	\$ 168.244



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 1, desde el periodo del 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 658.768
DEPOSITO JUDICIAL -Visible a Fl. 56 C1	(5.074,00)
SUBTOTAL	\$ 858.313

LIQUIDACION (Capital 1 + Intereses)	\$ 1.284.383
--	---------------------

2.1 PAGARE No. 4103210001438608	
CAPITAL 2 -contenido en el Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13C1	\$ 1.574.286
SUBTOTAL	\$ 1.574.286

2.2 INTERESES	
INTERESES CORRIENTES -Causados sobre el Capital 2, Desde el 7 de octubre de 2014 hasta el 3 de marzo de 2015, aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 13 C1	\$ 164.819
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 2, desde el periodo del 4 de marzo de 2015 hasta el 30 de julio de 2016, aprobados en auto a Fl. 36 C1	\$ 621.646
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 2, desde el periodo del 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 2.434.085
SUBTOTAL	\$ 3.220.550

LIQUIDACION (Capital 2 + Intereses)	\$ 4.794.836
--	---------------------

3.1 PAGARE No. 227410001944	
CAPITAL 3 -contenido en el Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13C1	\$ 28.700.152
SUBTOTAL	\$ 28.700.152

3.2 INTERESES	
INTERESES CORRIENTES - Causados al Capital 3, desde el 16 de junio de 2014 al hasta el 3 de marzo de 2015, aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 13 C1	\$ 3.158.108
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 3, desde periodo del 4 de marzo de 2015 hasta el 30 de julio de 2016, aprobados en auto a Fl. 36 C1	\$ 11.332.972
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 3, desde el periodo del 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 44.374.797
SUBTOTAL	\$ 58.865.877

LIQUIDACION (Capital 3 + Intereses)	\$ 87.566.029
--	----------------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (Capital 1, 2 y 3 + Intereses)	\$ 93.645.248
---	----------------------



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2016, hasta el 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$93.645.248).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 25 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c299996c9452fd9857b679adf0e242d0eee02e6d8a20bd60d8d849a35b070**

Documento generado en 24/05/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00299 00

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **LUIS EDUARDO FORERO BERNAL** y **LALY TATIANA CORREDOR MORENO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 25 de agosto de 2015, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **LUIS EDUARDO FORERO BERNAL** y **LALY TATIANA CORREDOR MORENO**, y a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de los ejecutados **LUIS EDUARDO FORERO BERNAL** y **LALY TATIANA CORREDOR MORENO**, a la dirección electrónica, remitida el 8 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 66-67 del C1, la cual se tiene por surtida el 10 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 52 a 54 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



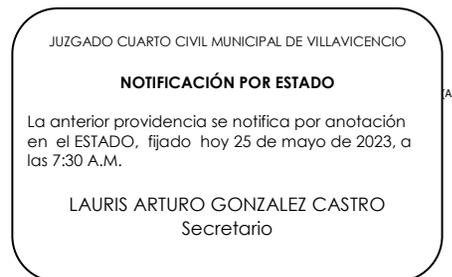
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LUIS EDUARDO FORERO BERNAL** y **LALY TATIANA CORREDOR MORENO**, y a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228de3a4f380a8de588732cbb62c89f48d13200fd5fe65415ac312bc5d90583**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00933 00

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, demandó a **JHON EDGAR ARANGO CARDONA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 6 de febrero de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JHON EDGAR ARANGO CARDONA**, y a favor **BANCO DE OCCIDENTE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem del ejecutado **JHON EDGAR ARANGO CARDONA**, a la dirección electrónica, remitida el 24 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 45-46 del C1, la cual se tiene por surtida el 26 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 47-49 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Leasing Financiero Maquinaria y Equipo No. 180-118162, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JHON EDGAR ARANGO CARDONA**, y a favor **BANCO DE OCCIDENTE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbaa7d187d1ba316926cfeafd10af68f9b7ed938479420540c803506d0e1e5a**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00955 00

C3

JOSE EVER TRIANA PEÑA, mediante Apoderada Judicial demandó a **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS, FREDY ALBERTO SANCHEZ y EVELIA MACHADO REYES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de julio de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS, FREDY ALBERTO SANCHEZ y EVELIA MACHADO REYES**, y a favor de **JOSE EVER TRIANA PEÑA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago ACUMULADO proferido, se **notificó por Estado** a la parte ejecutada el 10 de julio de 2020.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

Por otra parte, se encuentra vencido el termino previsto en el numeral 3 del artículo 463 del CGP para que comparezcan los acreedores, cuyo emplazamiento fue surtido el 24 de enero de 2021 en el periódico nuevo siglo, conforme obra a folios 18 y 19 del C3.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré (Fl. 02C3), prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS, FREDY ALBERTO SANCHEZ y EVELIA MACHADO REYES**, y a favor de **JOSE EVER TRIANA PEÑA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado.

SEGUNDO: Ordenar que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: Ordenar a los sujetos procesales practicar conjuntamente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso acumulado, fíjese la suma de **\$2.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d8185b59b82f5318755c99bc1c423df6abc4038b104fe9f46ac5348d083e7**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (25) de mayo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 01166 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO POPULAR S. A. contra YUBER ANTONIO ZAMORA GONZALEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a7aebade411db100ccf3772dde9320b1f40b48e4e38c06e8cd66b45e4ac1a**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00068 00

RF ENCORE SAS (Hoy RF JCAP SAS), a través de apoderado judicial, demandó a **WILVER ALEXIS CASAS BEDOYA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de marzo de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **WILVER ALEXIS CASAS BEDOYA**, y a favor **RF ENCORE SAS** (Hoy RF JCAP SAS), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem del ejecutado **WILVER ALEXIS CASAS BEDOYA**, a la dirección electrónica, remitida el 16 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 63-64 del C1, la cual se tiene por surtida el 20 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 52 a 54 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILVER ALEXIS CASAS BEDOYA**, y a favor **RF JCAP SAS** (Antes RF ENCORE SAS), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127562d2b3be7b0b05a1901919e0160caca69195c5ef33567647474555f1d26b**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00098 00

CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO, a través de apoderado judicial, demandó a **PRIMER PLATO SAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 23 de marzo de 2018, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **PRIMER PLATO SAS**, y a favor **CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada **PRIMER PLATO SAS**, a la dirección electrónica, remitida el 3 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 77-79 del C1, la cual se tiene por surtida el 5 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Concesión de Zona Común con Contraprestación Económica, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **PRIMER PLATO SAS**, y a favor **CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Visible en la carpeta de memoriales electrónicos, la petición radicada el 11 de enero de 2023 se tiene por presentada en debida forma la renuncia del poder de la apoderada del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30926b549cc3e52394c836efc23cfb32c0aaba2ba315a2aad91c5811f24f5496**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00381 00

JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, a través de apoderado judicial, demandó a **HERNEY ANTONIO DIAZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 7 de junio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **HERNEY ANTONIO DIAZ**, y a favor **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem del ejecutado **HERNEY ANTONIO DIAZ**, a la dirección electrónica, remitida el 20 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 52-53 del C1, la cual se tiene por surtida el 22 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 54 a 55 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

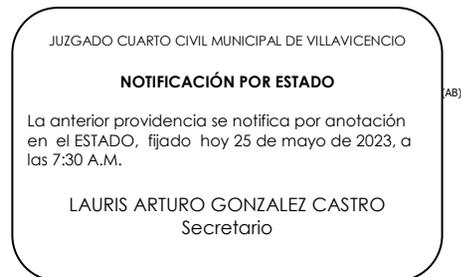


PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HERNEY ANTONIO DIAZ**, y a favor **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c43c320a19abe8d0881547f4a8dc1a7412a265258c93cc7cdb66ab0e85cafb1**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2019 00421 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 3 de marzo de 2023, dictada dentro del presente asunto, (FOL. 21 C1.), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por FELIPE GAITAN contra NOHEMI ALARCON PLAZAS, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab77481ec177f5212dbb3552f2cf27ff396ae2a22519974b3d7beadecd3aba**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00475 00

Visible a folios 7-9 del C2, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado **COMPU SIDE**, inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, y de propiedad del aquí ejecutado, **PEDRO ALEJANDRO RUBIO RIOS**, identificado con C.C. No. 86.048.990, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con facultades para subcomisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3d77f70469162edd0aaba3b0e0ef7278f823d07142258c95d0d40163f3d04**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00475 00

CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS, a través de apoderado judicial, demandó a **PEDRO ALEJANDRO RUBIO RIOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **PEDRO ALEJANDRO RUBIO RIOS**, y a favor **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 2 de agosto de 2022, se decidió el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago, providencia en la que se dispuso no reponer y tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado **PEDRO ALEJANDRO RUBIO RIOS**.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Acuerdo de Pago suscrito el 11 de enero de 2017, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **PEDRO ALEJANDRO RUBIO RIOS**, y a favor **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0399d71ee385bd89d5665b61a16e13f1274773e5d943abd96f21e4d9ad7d6a**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00549 00

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **LUIS ALFONSO SANABRIA PEREZ** y **REYES PEREZ DE SANABRIA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra **LUIS ALFONSO SANABRIA PEREZ** y **REYES PEREZ DE SANABRIA**, y a favor **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem del extremo pasivo **LUIS ALFONSO SANABRIA PEREZ** y **REYES PEREZ DE SANABRIA**, a la dirección electrónica, remitida el 29 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 49-50 del C1, la cual se tiene por surtida el 31 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 54 a 55 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



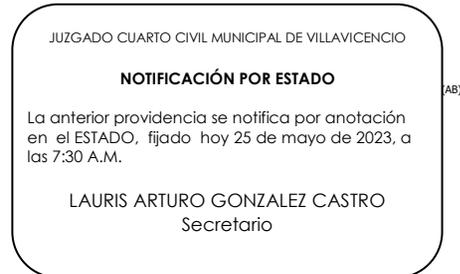
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LUIS ALFONSO SANABRIA PEREZ** y **REYES PEREZ DE SANABRIA**, y a favor **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3cd6196355caf60b0c49593c9f3175a2fc4a7f5aa181a61b761a142fb7a328**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00284 00

Conforme al poder aportado a folios 65 a 67 del C1, se tiene por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 15 de mayo de 2019 a los demandados MARIA GENITH CIFUENTES FLORIDO y CARLOS ALFREDO MORA CAMARGO a través de su apoderada judicial, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Por Secretaría, remítase copia digital del expediente a la apoderada de la parte ejecutada. Permanezca en secretaría hasta tanto venza el término para contestar y proponer excepciones, por parte de los citados demandados.

La abogada SOLBEY CONSTANZA AGUIÑAR AGUILAR, actúa como apoderada judicial de los demandados, conforme al mandato a él conferido.

Visibles a folios 28-35 y 37-64, los memoriales radicados por la parte actora, se tiene que no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 a 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y la Sentencia C-420 de 2020¹, dado que no allegó soporte del acuse de recibo de la demanda, efectuada a la dirección electrónica de los demandado en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir con el soporte de haber entregado de manera efectiva la providencia a notificar y la demanda con todos sus anexos.

En cuanto a las notificaciones aparentemente enviadas por WhatsApp a la demandada María Genith Cifuentes, con los pantallazos remitidos, no es una prueba válida de haber surtido la notificación a la demandada, por cuanto el mensaje de datos para que sirva de prueba debe cumplir con artículos 11 a 13 de la Ley 527 de 1999, y en ese sentido es necesario que se allegue el mensaje de datos de manera íntegra, auténtica y confiable, en el que se identifique el iniciador o número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código IMEI del dispositivo comunicacional, la "huella digital" o "hash", acompañado de prueba pericial informática que acredite que la línea se encuentra vinculado el dispositivo aportado

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



por la parte demandante; el IMEI que reporta el dispositivo del demandante; certificar si la cuenta de WhatsApp inserta en ese dispositivo se encuentra vinculada a la línea telefónica; determinar la fecha y hora en se produjo el intercambio de mensajes a través de WhatsApp entre los móviles de las partes; transcribir el contenido de los mensajes intercambiados estableciendo los horarios exactos en que se produjeron y diferenciando cuales fueron emitidos y recepcionados la demandada conforme los datos extraídos del dispositivo; certificar la integridad de los mensajes intercambiados a través de una empresa de certificación digital; y, si fueron efectivamente visualizados (mediante el "tilde azul") por la demandada, conforme los datos extraídos del dispositivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023. A las
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ee3b6a178538f1e3884cba04756ef63e45b96b7471a9ea62879e5ca9c849e**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00370 00

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, a través de apoderada judicial, demandó a **JULIAN DARIO CARDENAS CARRILLO** y **BLANCA HELENA CARRILLO ROZO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de junio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JULIAN DARIO CARDENAS CARRILLO** y **BLANCA HELENA CARRILLO ROZO**, y a favor **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido y de la demanda, se **notificó personalmente**, al ejecutado **JULIAN DARIO CARDENAS CARRILLO**, a la dirección electrónica, remitido el 13 de septiembre de 2022 conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 82-119 del C1, la cual se tiene por surtida el 15 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otra parte, la ejecutada **BLANCA HELENA CARRILLO ROZO** se **notificó personalmente** de la demanda y el mandamiento de pago, a su dirección física, remitida el 13 de octubre de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada, conforme obra a folios 121 a 129 del C1, la cual se tiene por surtida el 18 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Se observa en el expediente, Pagarés, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JULIAN DARIO CARDENAS CARRILLO** y **BLANCA HELENA CARRILLO ROZO**, y a favor **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1234e020f5c47b6a096eada3def478225d7c4fd4e6683a02fd3e8a428bd94**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00380 00

JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, a través de apoderado judicial, demandó a **DIEGO GIRALDO GIL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de junio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **DIEGO GIRALDO GIL**, y a favor **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem del ejecutado **DIEGO GIRALDO GIL**, a la dirección electrónica, remitida el 8 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 30-31 del C1, la cual se tiene por surtida el 12 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 32-33 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DIEGO GIRALDO GIL**, y a favor **JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencies en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Respecto del memorial radicado el 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte actora solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, córrase traslado a la parte demandada en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1735bae1cf9dd9ca3b206b3fd9f8aabe2defeaba1e3a7e376142d60eaf9ffc3**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01134 00

DEICY YANETH ROJAS CASTRO, a través de apoderado judicial, demandó a **GLORIA MORENO DE PEREZ** y **NADIA CAROLINA PEREZ MORENO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 7 de febrero de 2020, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **GLORIA MORENO DE PEREZ** y **NADIA CAROLINA PEREZ MORENO**, y a favor **DEICY YANETH ROJAS CASTRO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de las ejecutadas **GLORIA MORENO DE PEREZ** y **NADIA CAROLINA PEREZ MORENO**, a la dirección electrónica, remitida el 31 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 23-24 del C1, la cual se tiene por surtida el 2 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **GLORIA MORENO DE PEREZ** y **NADIA CAROLINA PEREZ MORENO**, y a favor **DEICY YANETH ROJAS CASTRO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a5f28bc82be649034d301d83f81676fff6a933e7d3c26bcb0087c312649f3**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00063 00

Visible a folios 9 a 11 del C2, las peticiones radicadas el 10 de octubre de 2022, mediante las cuales la apoderada judicial de la parte actora solicita la notificación de los acreedores hipotecarios.

Procede el despacho a verificar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-160283, visible a folio 10-11 del C2, en el que se advierte en las Anotaciones Nos. 3 y 4, que figura como acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. y CORDIALSA COLOMBIA SAS.

Por consiguiente, se verifican los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se dispone ordenar al extremo activo, surtir la notificación personal² a dichos acreedores hipotecarios, informándoles que, ante este Despacho, debe hacer valer sus Créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En cuanto a la inscripción del embargo, se encuentra que en la anotación No. 005 del mencionado certificado de libertad y tradición se incurrió en un lapsus en el número del radicado de la referencia, por lo que se dispone por Secretaria, requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que aclare la inscripción y remita a este despacho el certificado de libertad y tradición con la corrección respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *En los términos del artículo 291 del CGP o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64217f38c15ee0f263bd9fcaabde2691a486faf00fbbed4a8694eb4a7a87fc98**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00063 00

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, demandó a **JENNY JULIETH RAMOS OJEDA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2020, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JENNY JULLIETH RAMOS OJEDA**, y a favor **BANCO DE BOGOTA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la ejecutada **JENNY JULLIETH RAMOS OJEDA**, a la dirección electrónica, remitida el 28 de julio de 2020, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 34-38 del C1, la cual se tiene por surtida el 30 de julio de 2020, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagarés, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JENNY JULLIETH RAMOS OJEDA**, y a favor **BANCO DE BOGOTA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a74944561d39fa218e341cc2e11643a958845d8eee3e2860b6305097e6601**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00464 00

Visible a folios 22 a 24 del C1, el memorial allegado por la parte actora el 2 de septiembre de 2022, se advierte que no surtió en debida forma la notificación personal de la parte ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no allegó los soportes de haber enviado la demanda con sus anexos para surtir el respectivo traslado a la ejecutada. Además, no informó como obtuvo la dirección electrónica y las evidencias que permitan inferir que el sitio suministrado es el que corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En atención a lo anterior, revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante providencias del 6 de octubre de 2020 y 5 de agosto de 2022, relativas a notificar en debida forma a la demandada SANDRA VIVIANA GARCIA TORRES, dentro del término concedido por este despacho, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, revisada la carpeta digital de memoriales no existen mensajes de datos provenientes de la parte actora que acrediten el cumplimiento de la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, dentro del término concedido por el despacho.

Igualmente, revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, por cuanto fue librado y radicado el Oficio No. 2647 al Pagador del empleador de la ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Segundo.** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por MARIA YANETH CHISAVO MURCIA contra SANDRA VIVIANA GARCIA TORRES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Cuarto.** Efectuar el desglose de los anexos de la demanda, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e6520773eb140ba6d665954e5d96dd7422c9e5755d34e65324332dece95a3**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00168 00

JORGE ARMANDO CESPEDES BAQUERO, a través de apoderada judicial, demandó a **YIRLEY KATERINE GUASCA FIGUEROA** y **MARIA EUGENIA FIGUEROA TORRES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de julio de 2020, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **YIRLEY KATERINE GUASCA FIGUEROA** y **MARIA EUGENIA FIGUEROA TORRES**, y a favor **JORGE ARMANDO CESPEDES BAQUERO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **YIRLEY KATERINE GUASCA FIGUEROA** y **MARIA EUGENIA FIGUEROA TORRES**, mediante notificación a la dirección física entregada el 25 de agosto de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folios 13 a 27 del C1, la cual se tiene por surtida el 26 de agosto de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana (Fls. 2-6 C1), prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

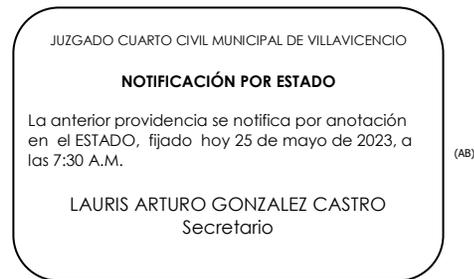
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **YIRLEY KATERINE GUASCA FIGUEROA** y **MARIA EUGENIA FIGUEROA TORRES**, y a favor **JORGE ARMANDO CESPEDES BAQUERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ff1448ba95f70541b805a3351f724a5c9a675d17bf1fdb37873b8e32f2642**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00678 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra IMELDA LUCIA BAUTISTA SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2502401a25cfc1ebc8a0c8b374f0e0951f3ed24878b44a693553259906038**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso VERBAL SUMARIO radicado No. 500014003004 2021 00991 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoado por RV INMOBILIARIA S. A. contra DIANA MARCELA BARRAGAN MARTINEZ, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento objeto del contrato de arrendamiento, en razón a que la presente demanda fue presentado en forma virtual y por reposar en poder del demandante.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9044c32650d7fa86b124cfb6ac008c895eee431c949adaadf95e160117ef86**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 00944 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el EDIFICIO PALOS DE CAÑA PH contra PALO E AGUAS SAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f564fc170e17633a0cb9d4f77bf7d61ac4f0abf94348f3427ae59943fe20b**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 01041 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el EDIFICIO PALOS DE CAÑA PH contra PALO E AGUAS SAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493e4287270e35177b4e09b314ac702753be90749efb524a50f85e4d71ad7e7**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023 00018 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra SAMUEL AUGUSTO BRAVO BRAVO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5bd0897364908c4bb53c87c44563ae2bbbe8bab5cb4fb9d37a5dcc3db838d**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2023 00143 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por FINANZAUTO S. A. BIC contra CAMILO ANDRES TAFUR, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946b5bbe3b2993714c6b35b36a63c09464a1e93d4365278af0c771ef78867d0**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00 646 00

Surtida la notificación personal a Curadora Ad Litem la parte demandada, conforme obra al a folio 41 C1, y en atención a la excepción de mérito propuesta por la ejecutada²; por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Conforme al memorial radicado el 15 de marzo de 2023, se tiene por presentada la renuncia de la apoderada de la parte actora NATALY RUIZ BALLEEN, en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Visible a folios 43 a 45 del C1*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbaf500dc47d49812c6664023cbba146a8daf595a5ff428a9f18d2f1446dc6**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00749 00

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, demandó a **RICARDO NEIRA CUBILLOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **RICARDO NEIRA CUBILLOS**, y a favor **BANCO DE BOGOTA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, al ejecutado **RICARDO NEIRA CIBILLOS**, a la dirección electrónica, remitida el 13 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 41-49 del C1, la cual se tiene por surtida el 17 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **RICARDO NEIRA CUBILLOS**, y a favor **BANCO DE BOGOTA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b9d0043d7649051dfa46ee10a165bcf38fc906684b187f8c060e2550bea8c**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00753 00

Revisado el expediente, el despacho efectuó auditoría a los correos electrónicos, y verificó que no fue incorporado al expediente la comunicación de la Operadora de Insolvencia radicada al correo electrónico institucional el 27 de julio de 2020 en el que informa la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del ejecutado RENE YESID HERRERA VANEGAS, por lo que se ordena incorporar al expediente dicha petición a folios 53 a 57 del C1.

Por lo anterior, y como quiera que el Despacho profirió las providencias del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual decretó el emplazamiento del ejecutado, y con auto del 5 de agosto de 2022 designó Curador Ad Litem, decisiones que no eran procedentes por cuanto debió dársele trámite en su oportunidad al memorial radicado por la Operadora de Insolvencia.

Como quiera que dicha situación hace que se configure una irregularidad procesal, la cual debe ser subsanada, procede el despacho de oficio a realizar el respectivo control de legalidad.

DE LA ACTUACION

Con autos del 20 de noviembre de 2020 mediante el cual decretó el emplazamiento del ejecutado, y del 5 de agosto de 2022 por el cual se designó Curador Ad Litem, decisiones judiciales que no eran procedentes, atendiendo que mediante comunicación radicada al correo electrónico de esta agencia judicial de fecha 27 de julio de 2020, se informó por parte del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", la admisión del trámite de negociación de deudas del ejecutado RENE YESID HERERA VANEGAS, conforme al auto proferido por la Operadora de Insolvencia el 8 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "*(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores.

Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que, con la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por el señor RENE YESID HERERA VANEGAS con auto del 8 de abril de 2020, y la comunicación remitida por la operadora de Insolvencia, el 27 de julio de 2020, era improcedente proferir los autos del 20 de noviembre de 2020 que decretó el emplazamiento del ejecutado y del 5 de agosto de 2022 que designó el Curador Ad Litem, por cuanto debió suspenderse la presente actuación.

Al respecto, el artículo 545 del CGP, establece en el numeral 1, lo siguiente:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Por lo anterior, los autos expedidos por esta agencia judicial, el 20 de noviembre de 2020 y el 5 de agosto de 2022, son ilegales, y habrá que revocarlos y dejarlos sin valor y efecto jurídico alguno, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos proferidos el 20 de noviembre de 2020 y el 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo: En aplicación del principio de economía procesal, en auto separado de adoptará la decisión pertinente, relativa a la suspensión procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b51d1bc8ebd79214b9abcf1071fa746646026d0e6347c3d2253cdc050617c**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00753 00

Visibles a folios 47 a 52 del C1, la comunicación remitida por la abogada MONICA RODRIGUEZ, radicada el 23 de marzo de 2023 en la que solicita la suspensión del proceso como quiera que su poderdante y demandado RENE YESID HERRERA VANEGAS, se encuentra adelantando trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante, el despacho se releva de darle trámite a dicha petición, como quiera que la peticionaria no aportó poder que la habilite en la presente causa, por carecer del derecho de postulación.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho efectuó auditoria a los correos electrónicos, y verificó que no fue incorporado al expediente la comunicación de la Operadora de Insolvencia radicada al correo electrónico institucional el 27 de julio de 2020 en el que informa la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del ejecutado RENE YESID HERRERA VANEGAS, por lo que se ordena incorporar al expediente dicha petición a folios 53 a 57 del C1.

Conforme a la comunicación remitida por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", se tiene que con Auto del 8 de abril de 2020 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas del ejecutado **RENE YESID HERRERA VANGEAS**, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **RENE YESID HERERA VANEGAS**, identificado con la C.C. No. 86.059.230, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

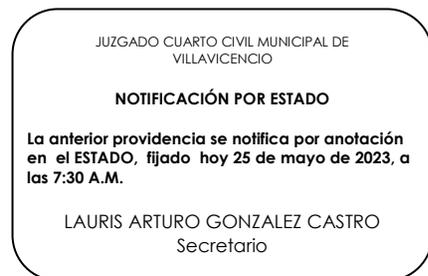
En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" y la Operadora de Insolvencia Económica SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: conciliemos.grancolombia@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265bf16f50c70422a00e4d803c58e998c032242143a397956dcff2dbd77de1e6

Documento generado en 24/05/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00765 00

En atención a los memoriales radicados por la apoderada de la parte actora, el 18 de abril de 2022, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **HUGO GOMEZ ACERO**, identificado con C.C. No. 17.309.108, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BOGOTA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e737c8d6fded9a7adf1b3036eeb8476d06fba02b185218bd6fac2c8319b5d**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00765 00

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **HUGO GOMEZ ACERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **HUGO GOMEZ ACERO**, y a favor **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem del ejecutado **HUGO GOMEZ ACERO**, a la dirección electrónica, remitida el 31 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 63-64 del C1, la cual se tiene por surtida el 2 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 52 a 54 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

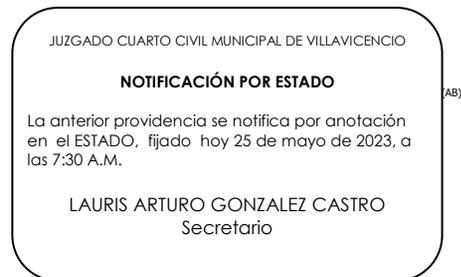


PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HUGO GOMEZ ACERO**, y a favor **BAYPORT COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f9f3205dd571b43ad011d041725bdda28d72220510dd7079596c9bb374a38**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 4003 004 2019 00850 00

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado la parte actora, el día 13 de julio de 2020, se tiene que el material fotografía correspondiente a la valla, no permite identificar el contenido de la misma, por tanto se le advierte a la parte actora, que la valla debe instalarse conforme al numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P., y la fotografía debe permitir observar el contenido del texto.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que conforme al numeral 5 del Art. 375 del C.G. del P., allegue certificado especial, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que tramite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85537, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP. Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente

Por lo que se requiere a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales ordenadas en auto del 19 de noviembre de 2019, obrante a Fl. 24 C1, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.

Se dispone requerir a las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y Reparación Integral de Víctimas, para que den respuesta a los Oficios 3107, 3108 Y 3110 del 02 de diciembre de 2019 (Fls. 26, 28-29 C1). Por Secretaría, genérense las respetivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiendo al Gerente de las entidades mencionadas que, de no emitir respuesta, so pena dar aplicación al numeral 3 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a918e2da081c03e38147645dce7c68e8fb965962c630a25dbc009d54ea05f2**

Documento generado en 24/05/2023 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00908 00

GIMNASIO LOS OCOBOS SAS, a través de apoderada judicial, demandó a **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS** y **YINETH JHOANNA GOMEZ RAMIREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS** y **YINETH JHOANNA GOMEZ RAMIREZ**, y a favor **GIMNASIO LOS OCOBOS SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, al ejecutado **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS**, a la dirección electrónica, remitida el 13 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 38-40 del C1, la cual se tiene por surtida el 15 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otra parte, la ejecutada **YINETH JHOANNA GOMEZ RAMIREZ**, se **notificó personalmente**, a la dirección electrónica, remitida el 13 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 56-57 del C1, la cual se tiene por surtida el 15 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS** y **YINETH JHOANNA GOMEZ RAMIREZ**, y a favor **GIMNASIO LOS OCOBOS SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Se dispone por Secretaría, reorganizar el expediente creando el Cuaderno 2 de Medidas Cautelares, con las respuestas de las entidades bancarias que obran en la carpeta digital de memoriales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac93359fe402eaae4daccde2a9426756d22f9a04b43427d1831ef7c0c48a666**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 0092300

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO contra SALVADOR ENRIQE SERNA SABOGAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de MAYO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3671eb753e24707ef1fd3846c94630ead3e91079237fec5ea59d0bf1769fda**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00933 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **CAROLINA GARZON DUARTE**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CAROLINA GARZON DUARTE**, y a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada **CAROLINA GARZON DUARTE**, a la dirección electrónica, remitida el 12 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 47-48 del C1, la cual se tiene por surtida el 17 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 52 a 54 del C1, pero no formuló medios excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CAROLINA GARZON DUARTE**, y a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67264115c0a784449d871eded01dda5dd5db03ceb81d17fb9bbe9b20ca96a524**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00 960 00

Surtida la notificación personal a la parte demandada, conforme obra al reverso del folio 23 del C1, y en atención a la excepción de mérito propuesta por la sociedad ejecutada²; por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

La abogada NADIELLY GONZALEZ CARVAJAL, actúa como apoderada judicial en sustitución de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Visible a folios 24 a 35 del C1*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc3dc7e892c4dfbcf31471945f6d9f94e90e2dee8738776a88ab1fe7f18955**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00964 00

C1

Visible a folio 21 del C1, la petición allegada por la parte actora, se advierte que no obra en el expediente prueba de haber surtido la notificación al extremo pasivo conforme a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2019.

Por otra parte, a folios 14 a 18 del C1, obra un contrato de transacción remitido por el apoderado de la parte actora sobre el cual el despacho ya se pronunció, y como quiera que no proviene del deudor bien porque no fe remitido desde su dirección electrónica y por cuanto el documento allegado no fue presentado personalmente para efectos judiciales, no se puede tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el cuaderno de medidas cautelares no obra prueba de trámite del Oficio No. 3136 del 9 diciembre de 2019, por lo que se tiene que no existen medidas cautelares pendientes de ejecutar.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GÓZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a1b9cc1a87fe9384eebb1426c4a2783644cfaa414b6d715ce557ad8e2fe3a0**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00967 00

En aplicación del principio de economía procesal², el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en los medios exceptivos son suficientes para resolver la controversia.

En ese sentido, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

1. ANTECEDENTES

MICROACTIVOS SAS, actuando a través de apoderado judicial, demandó a **HILDA ISABEL CAÑÓN CUELLAR**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Despacho por auto de fecha 29 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **HILDA ISABEL CAÑÓN CUELLAR**, a favor de **MICROACTIVOS SAS**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Surtida la notificación personal, sin lograrse la comparecencia del demandado y la notificación del mandamiento de pago, el Juzgado mediante auto del 7 de diciembre de 2021, ordenó el emplazamiento de la ejecutada.

Perfeccionado el emplazamiento, se profirió auto el 17 de agosto de 2022, designando Curador Ad Litem de los demandados, quien se notificó personalmente del mandamiento del pago, el 26 de agosto de 2022 conforme obra a folios 29 y 30 del C1.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del Art. 42 del CGP.



Integrada la Litis, la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada contestó la demanda y formuló como excepción de mérito "*la genérica*", proponiendo como prueba las allegadas al proceso.

El Despacho advierte que a folio 39 del C1, la Curadora Ad Litem corrió traslado virtual de la contestación a la parte ejecutante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que en aplicación del principio de economía consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, y a fin de velar por la pronta solución y procurar la mayor economía procesal, considera que el traslado virtual surtido suple la etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, siendo innecesario decretar por auto nuevamente un traslado que ya se surtió.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título ejecutivo allegado, el cual constituye una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

El Curador Ad Litem de los ejecutados planteos como excepción de mérito *la genérica*



3. EN CONCRETO

Observase que el Pagaré aportado con la demanda a folio 02C1, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

La Curadora Ad Litem del ejecutado al momento de contestar la demanda propuso como excepción de mérito la "*genérica*", excepción a la que no es procedente dar trámite por cuanto la carga de la prueba le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", sumado a que de acuerdo a lo reglado en el artículo 884 del código de comercio, contra la acción cambiara sobre proceden las excepciones allí enumeradas.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo a través del Curador Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la misma, razón por la cual no es factible la prosperidad del medio defensivo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar no probada la excepción "*genérica*" propuesta por la parte ejecutada.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **HILDA ISABEL CAÑON CUELLAR**, a favor de **MICROACTIVOS SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Tercero.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



Cuarto. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$150.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d12498df77296e5e87101e4ea433309852eef37feb9eabe7180acb039c953c**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>